



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/011/2017/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **26 de octubre de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/OPB/415/12/2016** y sus acumulados **VG/OPB/076/03/2017**, **VG/OPB/086/03/2017**, **VG/OPB/087/03/2017**, **VG/OPB/088/03/2017** y **VG/OPB/089/03/2017**, relativo a las quejas presentadas por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, respectivamente, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a **AR1**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de diciembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar mediante acta circunstanciada, la comparecencia de **Q1 (evidencia 1)**, quien refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por **AR1**. La quejosa manifestó que el 28 de diciembre de 2016, a las 08:00 horas, se presentó al pase de lista en su centro de trabajo, ubicado en las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, pero no pudo ingresar a su oficina, ya que la puerta estaba cerrada y tenía un candado. Por tal motivo, acudió ante **SP1**, quien le comunicó que por orden de **AR1**, la cambiarían al área operativa.

En razón de lo anterior, dijo que acudió al Departamento de Asuntos Internos de la referida corporación policiaca para presentar una queja, sin embargo, se negaron a

recibírsela, bajo el argumento de que eran órdenes de **AR1**, por lo que tenía que tratar ese asunto con él. Por lo anterior, dijo que acudió a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, pero no le dieron una audiencia para entrevistarse con **AR1**.

Finalmente, señaló que hasta el día 09 de diciembre de 2016, tenía el cargo de asistente personal de **AR1** y durante el tiempo que fungió como tal, **AR1** le hizo varias insinuaciones sexuales, manifestándole que quería tener relaciones sexuales con ella, en diversas ocasiones la tomó de la mano y también le tocaba las piernas, sin embargo, dijo que nunca accedió, lo que motivó que desde el día 12 de diciembre de 2016, iniciaran las represalias en su contra, por parte de **AR1**.

2. Con fecha 28 de diciembre de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Prestación Indebida de Servicio Público**" y "**Hostigamiento Sexual**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/OPB/415/12/2016**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Previa solicitud, con fecha 11 de enero de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio sin número, signado por **AR1**, mediante el cual, rindió su informe (**evidencia 2**); el servidor público refirió en síntesis, que **Q1** fue incorporada al área operativa por tiempo indefinido desde el día 24 de diciembre de 2016, así como los subsecuentes 25, 26 y 27 del mismo mes y año. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2016, **Q1** trató de ingresar a la oficina en la que laboraba cuando fungía como Subdirectora de Planeación de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sin la autorización de **AR1**, por lo que encontró la puerta asegurada, ya que previamente, había dado instrucciones para que nadie ingresara sin su conocimiento y permiso, para evitar que sustrajeran información confidencial de la corporación policiaca.

Asimismo, dijo que el 23 de diciembre de 2016, **Q1** recibió la notificación de su cambio de adscripción, instruyéndole que se presentara ante la unidad operativa de esa corporación policiaca para realizar recorridos y patrullajes en Chetumal, Quintana Roo, a partir del 24 de diciembre de 2016.

De igual forma, señaló que no existía registro de que **Q1** acudió el 28 de diciembre de 2016, a solicitar una audiencia para entrevistarse con él, de acuerdo a la bitácora que manejaban **SP2** y **SP3**.

Mencionó que en fecha 09 de diciembre de 2016, se encontraba con la quejosa, así como con **SP4** y **SP5**, asignados como sus escoltas; cuando concluyó la jornada laboral de 16 horas, uno de sus escoltas, sin precisar quién de ellos, llevó a **Q1** a su casa, sin embargo, ésta regresó a la oficina junto con el elemento que la había trasladado.

Posteriormente, dijo que le ordenó a uno de sus escoltas que lo llevaran a la plaza denominada "Las Américas" para comer y que **Q1** también los acompañó. Señaló que en el centro comercial referido, **SP4** le mandó un mensaje de texto vía teléfono celular, informándole que la quejosa le iba a solicitar dinero en calidad de préstamo. Al día siguiente, es decir, el 10 de diciembre de 2016, la quejosa le mandó un mensaje de texto vía teléfono celular, en el que le pidió dinero en calidad de préstamo, pero **AR1** se lo negó, lo que según consideró, provocó un distanciamiento entre ellos.

Asimismo, dijo que el 12 de diciembre de 2016, la quejosa se presentó a trabajar como Subdirectora de Planeación, ingresó a su oficina y cerró la puerta, no entabló comunicación con él y observó la presencia de **P1**; también, refirió que los días 13 y 14 de diciembre de 2016, se percató que la persona antes señalada acudió a la oficina donde se encontraba la quejosa y, después de que ambos entraban, cerraban la puerta.

Agregó que el 14 de diciembre de 2016, la quejosa le solicitó un permiso para faltar a su trabajo, el cual, no se le autorizó. Sin embargo, los días 15, 16 y 19 del mismo mes y año, la quejosa no se presentó a laborar, por lo que a partir del 24 de diciembre de 2016 fue cambiada de adscripción para que realizara actividades operativas, además de que dio la orden de resguardar todo el equipo de su oficina, para evitar que sacaran información.

AR1 adjuntó a su informe, copias simples de los documentos siguientes:

a) Oficio sin número, suscrito por **SP6**, dirigido a **AR1**, mediante el cual le remitió una copia del rol de servicios del segundo turno, efectuados por los Agentes de esa corporación policiaca correspondientes a los días 24 y 25 de diciembre de 2016 (seis fojas) (**evidencia 2.1**).

b) Oficio sin número, suscrito por **SP6**, dirigido a **AR1**, mediante el cual le remitió una copia del rol de servicios del segundo turno, efectuados por los Agentes de esa corporación policiaca correspondientes a los días 25 y 26 de diciembre de 2016 (seis fojas) (**evidencia 2.2**).

c) Oficio sin número, suscrito por **SP6**, dirigido a **AR1**, mediante el cual le remitió una copia del rol de servicios del segundo turno, efectuados por los Agentes de esa corporación policiaca correspondientes a los días 26 y 27 de diciembre de 2016 (seis fojas) (**evidencia 2.3**).

d) Nueve fojas correspondientes a las impresiones de las capturas de pantalla de un teléfono celular (**evidencia 2.4**), cuyas imágenes contienen los mensajes de texto siguientes:

i) REYKIAVYK, hoy a las 3:31 p.m., 9 DE DICIEMBRE DE 2016, "Mi coronel lo k pasa me dijo **Q1** k kiere k le preste lana eso m dijo ase ratos x eso no se despega con usted 7:07 P.M.", "ELLA TE DIJO QUE ME IBA A PEDIR DINERO? 7:11 P.M.", "Si m dijo para k vaya a comprar regalo para la boda d mañana 7:12 P.M.", "Sale mi coronel 7:23 P.M."

ii) Q1, hoy a las 7:07 p.m., 7 DE DICIEMBRE DE 2016, "Jajaja" "Pero de todos modos tendré que comprarme un carro 11:00 P.M.", "Mi prima me esta vendiendo uno en 21 mil 11:00 P.M.", "Es un 4suru 11:00 P.M.", "NO TE LO COMPRES 11:00 P.M.", "Haber si lo logro 11:00 P.M.", "Porq 11:01 P.M", "PUEDE ESTAR MAL 11:01 P.M."

iii) Q1, hoy a las 7:07 p.m. "PUEDE ESTAR MAL 11:01 P.M.", "Sera 11:01 P.M.", "Primero tendría q verlo un mecánico y q me de su punto de vista 11:01 P.M.", "Y segunda tendría q juntar el dinero 11:01 P.M.", "Pero no le entre tengo 11:02 P.M."

iv) Q1, hoy a las 7:07 p.m. "Ok 12:38 A.M.", "Coronel si es cierto una cosita 12:38 A.M.", "Hay posibilidad de que mi compensación. Sea mas 12:39 A.M.", "Ya q en su momento me había dicho una cantidad que no es la que me asigno 12:39 A.M.", "Buenos días coronel 7:25 A.M.", "Siempre va a venir alguien por mi??? 7:25 A.M.", "Ya no me dijo ayer".

v) Q1, hoy a las 7:07 p.m., "Bueno", "9 DE DICIEMBRE DE 2016", "Me dará ray hoy? 7:42 A.M." "7:42 A.M.", "10 DE DIOCIEMBRE DE 2016", "Buen día coronel 2:13 P.M.", "BUENAS TARDES 2:24 P.M.", "Me imaginó que no puedo depositar hoy 2:25 P.M.", "Verdad 2:25 P.M.", "QUE NO PUEDES DEPOSITAR? 2:26 P.M."

vi) Q1, hoy a las 7:07 p.m., "Buen día coronel 2:13 P.M.", "BUENAS TARDES 2:24 P.M.", "Me imaginó que no puedo depositar hoy 2:25 P.M.", "Verdad 2:25 P.M.", "QUE NO PUEDES DEPOSITAR? 2:26 P.M.", "Usted no hizo su depósito 2:26 P.M." "NO PENSABA HACERLO HOY PORQUE LOS SABADOS PERMANECE CERRADO BANAMEX 2:27 P.M."

vii) Q1, hoy a las 7:07 p.m., "10 DE DICIEMBRE DE 2016", "HOY PORQUE LOS SABADOS PERMANECE CERRADO BANAMEX 2:27 P.M.", "Aaaaa 2:27 P.M.", "Es que si abren pero hoy solo están trabajando por lo del teletón 2:28 P.M.", "PERO EN LA MAÑANA COMO A LAS ONCE LE LLEVE LA MONEY A UN ABOGADO QUE ME LLEVA MIS ASUNTOS ES NOTARIO Y TIENE CAJA DEBI, PERO TIENE 2:29 P.M.", "Aaaa ok 2:30 P.M."

viii) Q1, hoy a las 7:07 p.m., "10 DE DICIEMBRE DE 2016", "SP1 ESTA MOLESTANDO 2:30 P.M.", "CON FIRMAS 2:30 P.M.", "Chispales 2:34 P.M.", "Ni modos 2:34 P.M.", "Coronel me da mucha vergüenza però quería ver si es posible q me haga un préstamo 2:36 P.M.", "Mi mamá ya empezó a cobrarme mi renta 2:36 P.M.", "Y no tiene dinero ella para sacar su carro 2:36 P.M."

ix) "Coro 10 DE DICIEMBRE DE 2016", "vergüenza pero quería ver si es posible q me haga un préstamo 2:36 P.M.", "Mi mamá ya empezó a cobrarme mi renta 2:36 P.M.", "Y no tiene dinero ella para sacar su carro 2:36 P.M.", "Y están cobrando 1700 2:36 P.M.", "Por llevarlo a cuadrar y alinear 2:36 P.M.", "EN ESTA OCASIÓN NO PUEDO PRESTARTE PARA TU RENTA DISCULPAME 2:37 P.M."

e) Oficio número D.G.S.P. y T.M./ SIN NUM, de fecha 14 de diciembre de 2016, signado por Q1, mediante el cual, solicitó a AR1 que le autorizara un permiso extraordinario para viajar a la ciudad de Mérida, Yucatán, con la finalidad de llevar a su hijo menor de edad,

a una consulta médica programada para los días jueves 15, viernes 16 y lunes 19 de diciembre de 2016 (**evidencia 2.5**).

4. Con fecha 07 de febrero de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión dio vista a **Q1**, del informe signado por **AR1**; al respecto, la quejosa manifestó que no estaba de acuerdo con el contenido del informe de referencia.

5. Asimismo, con fecha 17 de febrero de 2017, se recibió en esta Comisión, el escrito signado por **Q1** (**evidencia 3**). La quejosa señaló, en síntesis, que durante el mes de diciembre, por cuestiones de logística, el personal del área administrativa fue incorporado para desempeñar una jornada laboral de 72 horas, los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, concluyendo el servicio en fecha 27 del mismo mes y año, a las 08:00 horas. Por ese motivo, su nombre aparecía en la lista de servicios efectuados en las fechas referidas. Mencionó que el 23 de diciembre de 2016, a las 16:00 horas, **SP7** le informó sobre el cambio de horario por encontrarse en temporada decembrina, situación que confirmó **SP8** por medio de una llamada telefónica realizada a las 19:45 horas. Sin embargo, mencionó que no le notificaron ni por escrito, ni verbalmente, que la incorporarían al área operativa y que el cargo de Subdirectora de Planeación y Política Criminal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, le sería retirado.

De igual forma, aclaró que no existían evidencias que demostraran la supuesta filtración de información a los medios de comunicación, ni a terceras personas, pues durante los tres años que ostentó ese cargo, no se iniciaron quejas, ni actas administrativas en su contra por parte de sus anteriores superiores jerárquicos.

Admitió que sí tenía una amistad con **P1**, desde hace 10 años y sabía que era periodista. Reiteró que lo conocía desde antes de que ingresara a laborar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo y que sus superiores jerárquicos tenían conocimiento de tal situación.

De igual forma, mencionó que el 28 de diciembre de 2016, se presentó al Departamento de Asuntos Internos, pero no fue atendida, ya que las licenciadas con las que se entrevistó, le dijeron que por órdenes de **AR1**, todas las quejas tendrían que exponerse directamente ante él.

En razón de lo anterior, dijo que acudió a la oficina de **AR1**, siendo atendida por **SP3**, pues **SP2** se encontraba de vacaciones, informándole que no sería recibida por **AR1**. Sin embargo, mencionó que no existía una bitácora para registrar a las personas que solicitaban una audiencia con **AR1**, pues solamente se necesitaba manifestar el nombre y la Institución de procedencia, siendo **AR1** quien decidía si los recibía o no.

Por otra parte, refirió que el 13 de octubre de 2016, **AR1** se presentó ante ella y en presencia del Director Operativo, Subdirector Operativo, Director Administrativo y Subdirector Administrativo, todos de esa corporación policiaca, la nombró como su asistente. También, aclaró que quienes fungían como escoltas, así como el chofer de la unidad asignada a **AR1**, la llevaban a su domicilio cuando éste lo ordenaba.

También, dijo que en fecha 09 de diciembre de 2016, a las 08:00 horas, se presentó ante **AR1**, quien le notificó la agenda de ese día, programándose diversas reuniones y que había permanecido a su lado, por lo tanto, mencionó que no entabló comunicación con **SP4** y **SP5**. Sin embargo, aproximadamente a las 15:30 horas de ese mismo día, acudieron al banco Bancomer y **AR1** le solicitó algunos documentos para iniciar el trámite de apertura de una cuenta a su nombre, por la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.), supuestamente para que pudiera estudiar su maestría y para los gastos de su hijo menor de edad, pero la quejosa se negó a ello. Al observar que el trámite era muy tardado, le solicitó permiso para retirarse, pero su superior jerárquico dio la orden a **SP9**, que la llevara y, posteriormente, la regresara. Señaló que durante el trayecto se encontraron a **SP1**, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República; posteriormente, se trasladaron a la plaza denominada "Las Américas", donde comieron y cuando concluyeron, **AR1** les ordenó a sus escoltas que se retiraran y él la trasladó hasta su domicilio.

También, aclaró que durante los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2016, mantuvo comunicación con **AR1**, pues en esos días le solicitaba información relacionada con el trabajo que llevaba a cabo. Precisó que el descontento de **AR1** fue que se negó a iniciar una relación sentimental y sexual con él, pues fueron varias ocasiones que se lo solicitó, además de que tampoco quiso recibir el dinero que le ofrecía, así como también, por no querer asistir con **AR1** a un evento social realizado el día 10 de diciembre de 2016, en el Centro de Convenciones, aclarando que en esa ceremonia, **AR1** mandó a unas personas para que la siguieran y espieran.

Asimismo, señaló que no tenía acceso a la información contenida en la Plataforma México, ni en ninguna otra área. Dijo que cuando fue designado **AR1**, la Subdirección en la que ella trabajaba, fue dividida en varias áreas y a partir del 02 de octubre de 2016, ya no tenía acceso a la información referida.

De igual forma, aclaró que era falso lo que dijo **SP10**, respecto a que supuestamente la observó en estado de ebriedad.

Finalmente, señaló que **AR1** tenía bajo su mando el Área de Informática, lo que le permitía ordenar que se crearan conversaciones falsas a través de mensajes de texto, por lo tanto, dijo que ella nunca le envió los mensajes que mencionó **AR1**.

Q1 anexó a su escrito, los documentos siguientes:

a) Copia simple del oficio número DGSPTM/2366/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, signado por **AR1**, mediante el cual le notificó a **Q1**, que a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevo aviso, quedaría comisionada bajo las órdenes del Oficial Mayor Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo (**evidencia 3.1**).

b) Copia simple del Resguardo de equipo de cómputo, de fecha 28 de diciembre de 2016, recibido por **SP11**, mismo que tenía **Q1** bajo su responsabilidad (**evidencia 3.2**).

c) Copia simple del escrito de fecha 28 de abril de 2016, signado por **Q1**, dirigido a **SP1**, mediante el cual hizo entrega de los documentos correspondientes al Área de Planeación y Política Criminal, así como el inventario de los objetos que tenía bajo su resguardo (**evidencia 3.3**).

6. Asimismo, con fecha 01 de junio de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación del expediente número **VG/OPB/076/03/2017** al expediente número **VG/OPB/415/12/2016**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos (**evidencia 4**).

En el expediente número **VG/OPB/076/03/2017**, se observaron las siguientes diligencias:

a) Con fecha 09 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q2**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1** (**evidencia 4.1**). La quejosa refirió que el 25 de septiembre de 2016, fue víctima de abuso sexual por parte de **SP12**; dijo que los hechos sucedieron en su lugar de trabajo, cuando se encontraba de servicio como Agente de la Policía Municipal Preventiva, por lo que reportó esa situación a quien fungía en ese entonces como Directora General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, quien le respondió que estaba ocupada y ante su negativa de atenderla, acudió a la Fiscalía General del Estado, donde presentó su denuncia, iniciándose en consecuencia, una carpeta de investigación.

También mencionó, que los días en los que recién se había designado a **AR1**, intentó comunicarle sobre los hechos que realizó **SP12**, quien continuaba acosándola, la molestaba y se burlaba de ella, sin embargo, **AR1** nunca le concedió una audiencia, a pesar de que él ya sabía sobre la carpeta de investigación que se había iniciado en contra de ese servidor público, en la Fiscalía General del Estado. Además, dijo que **AR1** aprovechó diversas circunstancias para humillarla y discriminarla, todo ello en presencia de **SP12**, lo que le provocó una afectación emocional, por lo que requirió atención médica en el área de psiquiatría del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde le brindaron terapia psicológica. Dijo que el 26 de febrero de 2017, se lesionó la rodilla y el Instituto referido, le expidió una incapacidad médica.

En consecuencia, el 27 de febrero de 2017, aproximadamente a las 13:40 horas recibió una llamada telefónica de **Q3**, quien le informó que por orden de **AR1**, tenía que presentarse en su oficina. Señaló que al llegar a la corporación policiaca, la atendió **SP7**, quien le pidió que pasara a firmar su arresto por no haberse presentado a laborar a un servicio extraordinario con motivo de las fiestas de carnaval, pero la quejosa se negó, ya que ese día se encontraba de incapacidad médica. Dicha situación fue informada a **AR1**, por lo que salió de su oficina acompañado por **SP12**, quien le gritó, le cuestionó qué hacía en ese lugar, si él no la mandó llamar y, finalmente, le pidió que se retirara. También mencionó que ese mismo día, por la tarde, la Fiscalía General del Estado notificó a **AR1**, unas medidas de protección emitidas a su favor, las cuales

establecían que **SP12** debía de abstenerse de incurrir en actos de intimidación, burlas, amenazas, entre otros, en contra de la quejosa.

Por otra parte, mencionó que al concluir sus días de incapacidad médica, en fecha 09 de marzo de 2017, se presentó a su servicio en la corporación policiaca referida y al terminar el pase de lista, **SP12** se paró frente a ella, se rió y se burló, por lo que llamó al número de emergencias 911 para reportar esa situación, sin embargo, le informaron que no podían mandarle ninguna unidad, ni hacer nada, porque se trataba de un policía uniformado que se encontraba en servicio. Cuando acudió a su oficina, se percató que no estaba la computadora, la cual utilizaba para realizar sus funciones. Finalmente, dijo que anteriormente habían intentado cambiarla al área operativa, no obstante que conocían el problema físico que tenía.

Q2 anexó la siguiente documentación:

i. Copias simples de la **Carpeta de Investigación CI1**, iniciada por el delito de Abuso Sexual, cometido en agravio de **Q2**, en contra de **SP12**, en la cual, se advirtió de entre varias diligencias, la siguiente:

- El acuerdo de fecha 27 de febrero de 2017, signado por **SP13**, quien emitió medidas de protección a favor de **Q2** (evidencia 4.1.1), derivadas de la **Carpeta de Investigación CI1**, iniciada por el delito de Abuso Sexual, en contra de **SP12**, a efecto de prohibir que éste realizara conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendida o a personas relacionadas con ella; además, en el resolutivo sexto se ordenó girar un oficio al Director de la Policía Municipal con la finalidad que coadyuvara con las medidas de protección, en el ámbito de su competencia.

b) Con fecha 09 de marzo de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Ejercicio Indevido de la Función Pública**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/OPB/076/03/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

c) Asimismo, con fecha 14 de marzo de 2017, mediante el oficio número 0129/2017, se notificó a **FP1**, la **Medida Precautoria o Cautelar número 002/2017**, emitida por esta Comisión (evidencia 4.2), solicitándole en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

*"...Que de manera inmediata gire sus instrucciones a quien corresponda para que como medida de conservación, se adopten las acciones efectivas para garantizar la seguridad e integridad personal de **Q2**, en atención a los argumentos ya expuestos, debiendo entre otras cosas, realizar el cambio de unidad o área de adscripción de la quejosa, a otra donde ésta no se encuentre bajo el mando de los servidores públicos*

señalados como autoridades presuntamente responsables de violaciones a los derechos humanos, ello a efecto de protegerla y evitar sea víctima de agresiones físicas, por parte de éstos, o de cualquier autoridad o servidor público ...”.

d) En respuesta, con fecha 17 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número MOPB/PM/057/2017, signado por **FP1 (evidencia 4.3)**, quien comunicó a este Organismo la aceptación de la Medida Precautoria o Cautelar, emitida a favor de **Q2**; además, informó que se giraron los oficios correspondientes, para que inmediatamente se cambiara de área a **Q2**.

Al documento de referencia, se adjuntó lo siguiente:

i. Copia simple del oficio número MOPB/DAJ/056/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, signado por **FP1**, dirigido a **SP14**, mediante el cual, le solicitó cambiar inmediatamente de unidad o área de adscripción a **Q2**, para evitar que ésta se encontrara bajo el mando de **AR1** y **SP12 (evidencia 4.3.1)**.

ii. Copia simple del oficio número MOPB/DAJ/098/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, suscrito por **SP14**, mediante el cual le solicitó a **AR1**, que pusiera a su disposición a **Q2**, para prevenir cualquier acto de acoso, hostigamiento o cualquier otra acción que pudiera constituir una discriminación o violación a sus derechos humanos **(evidencia 4.3.2)**.

iii. Copia simple del oficio número MOPB/SG/101/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, signado por **SP14**, a través del cual le informó a **FP1**, que **Q2** ya se encontraba a su disposición, acreditando tal hecho con la copia simple del oficio número DGSPTM/580/2017 **(evidencia 4.3.3)**.

iv. Copia simple del oficio DGSPTM/580/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, signado por **AR1**, a través del cual puso a disposición de **SP14**, a **Q2 (evidencia 4.3.4)**.

e) Con fecha 21 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/PMP/572/2017, suscrito por **AR1**, mediante el cual comunicó a este Organismo la aceptación de la Medida Precautoria o Cautelar, emitida a favor de **Q2** y que el 16 de marzo de 2017, la puso a disposición del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con la finalidad de que fuera asignada a otra área distinta a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Asimismo, adjuntó una copia del oficio DGSPTM/580/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, para acreditar su dicho **(evidencia 4.4)**.

f) Previa solicitud, con fecha 22 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número MOPB/DAJ/309/2017, suscrito por **SP15**, quien informó en síntesis que, con base a la información recabada en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sí se respetaron las incapacidades médicas presentadas por **Q2** ante la Dirección de la corporación policiaca referida. De igual forma, señaló que con relación a los hechos que manifestó **Q2**, el 09 de marzo de 2017, no existía boleta de registro de alguna llamada realizada al número de emergencias 911.

Respecto a los hechos que se suscitaron el 25 de septiembre de 2016 y que **Q2** denunció ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de Abuso Sexual cometido en su agravio, informó que no tenían conocimiento de los mismos, hasta que recibieron la notificación de las medidas de protección emitidas por esa Autoridad, a favor de la quejosa (**evidencia 4.5**).

g) Con fecha 30 de marzo de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q2**, quien manifestó su inconformidad respecto al informe que rindió la Autoridad, ya que fue omiso y no aclaró sobre las humillaciones, así como malos tratos de los cuales fue víctima por parte de **AR1** y **SP12**. Además, dijo que los servidores públicos referidos no implementaron las medidas de protección emitidas a su favor, por la Fiscalía General del Estado.

Por otra parte, aclaró que la llamada que realizó al número de emergencias 911, si no se registró en una papeleta, se debía a que fue transferida directamente con la despachadora encargada de atender las llamadas, misma que estaba adscrita a la propia Policía Municipal Preventiva, quien le manifestó que no podía hacer nada, ya que **SP12**, era compañero de esa corporación policiaca (**evidencia 4.6**).

h) Asimismo, con fecha 11 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q3** (**evidencia 4.7**), en su carácter de testigo, quien declaró en síntesis, que con fecha 07 de noviembre de 2016, **Q4** le informó que por instrucciones de **AR1**, **Q2** permanecería en su área de trabajo, cumpliendo con un horario administrativo, ya que había sido víctima del delito de Abuso Sexual, por parte de **SP12** y trataban de evitar poner en riesgo la integridad física de la quejosa. Dijo que al principio creyeron que esa medida fue para apoyar a su compañera, pero después, observó que se trataba de un pretexto de **AR1**, ya que quería estar cerca de **Q4**, pues la llamaba por cualquier situación.

También, relató que cuando **Q2** solicitaba permisos para atender su estado de salud o para realizar alguna diligencia relacionada con la querrela que presentó por el delito de Abuso Sexual ante la Fiscalía General del Estado, **AR1** se oponía a concederlos, motivo por el cual, ella tenía que intervenir para autorizarlos.

De igual forma, manifestó que **AR1** constantemente realizaba comentarios respecto al desempeño de **Q2**, pues cuestionaba si las funciones que llevaba a cabo eran indispensables, ya que pedía muchos permisos y estaba considerando regresarla a las labores operativas. Incluso, dijo que llegó a cuestionar si **Q2** había sido víctima de abuso sexual, lo que ponía en entredicho la reputación de su compañera de trabajo. Ella le respondió que la consideraba responsable y disciplinada, además de que no podía emitir una opinión respecto al delito del que había sido víctima, pues la Institución solamente debía enfocarse en apoyarla en todo momento y evitar su revictimización.

Asimismo, indicó que para las fiestas del carnaval, **AR1** ordenó que **Q2** tenía que presentarse al servicio operativo para cubrir actividades extraordinarias, no obstante de que sabía que tenía una lesión en la rodilla y que la iban a someter a una intervención quirúrgica.

Continuó narrando, que en fecha 26 de febrero de 2017, a **Q2** le expidieron una incapacidad médica, motivo por el cual, no acudió a su servicio extraordinario. Sin embargo, al día siguiente, **AR1** ordenó que **Q2** se presentara en las instalaciones de esa corporación policíaca a firmar su boleta de arresto, por no cumplir con sus labores.

En ese momento, se presentó **AR1**, quien le cuestionó groseramente qué estaba haciendo en ese lugar, a lo que la quejosa le respondió que había ido a firmar su boleta de arresto como él lo indicó, pero éste le dijo que en ningún momento la mandó llamar. **Q2** le exhibió su incapacidad médica al Subdirector Administrativo de la Policía Municipal Preventiva, sin embargo, éste no tomó en cuenta el documento referido y verbalmente le manifestó que sería reincorporada a las labores operativas. Lo anterior, sin tomar en cuenta que existían unas medidas de protección emitidas por la Fiscalía General del Estado a favor de la quejosa y, de incorporarla a las labores operativas, volvería a estar en contacto con el servidor público a quien había denunciado.

Finalmente, expuso que en los días subsecuentes, **AR1** se presentó en las oficinas donde se encontraba **Q2** y le dijo que no debería estar desempeñando un trabajo administrativo, sino operativo y, no obstante de que la quejosa estaba llorando pues tenía miedo, la mandó en una patrulla a una caseta, exponiéndola así a volver a estar en contacto con su agresor.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de este Organismo interrogó a la compareciente, por lo que le realizó las preguntas siguientes: 1. Que mencionara si le constaba que **AR1** ejerció algún tipo de violencia en contra de **Q2**, a lo cual respondió que sí se percató que ejercía violencia verbal y psicológica en contra de **Q2**, pues le gritaba o levantaba la voz en presencia de cualquier persona, además de menospreciarla, pues dudaba de lo que decía y solamente mantenían comunicación con ella a través de la declarante o de **Q4**; 2. Si le constaba que **AR1**, de manera consciente, expuso a **Q2** ante su agresor, a lo que respondió que sí, ya que estaba enterada de que la Fiscalía General del Estado emitió unas medidas de protección, sin embargo, sabía que el Agente denunciado era protegido por **AR1**; 3. Si tenía conocimiento de que, a pesar de la existencia de medidas de protección, **AR1** continuaba agrediendo a **Q2**, a lo que respondió que sí, pues en la última quincena, enviaron a la quejosa ante su agresor para la firma de nómina, por lo que consideró que la exponían innecesariamente.

i) Con fecha 11 de abril de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q4 (evidencia 4.8)**, en su carácter de testigo, quien declaró en síntesis, que al iniciar su gestión, **AR1** se presentó ante todo el personal como una persona recta y firme, además de enfatizar que la puerta de su oficina estaría abierta, en alusión a la apertura que pretendía instaurar al interior de la corporación policíaca. Sin embargo, contrario a su discurso, el servidor público se retractó ante ella, pues dijo que las puertas no podrían estar abiertas para todo el personal. Asimismo, dijo que a mediados del mes de octubre de 2016, **AR1** la llamó a su oficina y le pidió que atendiera a **Q2**, para realizarle un diagnóstico y saber si había sufrido un abuso sexual o

solamente se trataba de un chantaje, ya que le habían comentado que era "hombrieriega", además de que no era una mujer "muy respetable". Sin embargo, la entrevistada le manifestó al servidor público que no podría intervenir, pues sabía que la Fiscalía General del Estado estaba investigando los hechos y que le proporcionaba atención psicológica a **Q2**. Ante esa respuesta, su superior jerárquico le pidió que observara a su compañera de trabajo y que le recomendara cómo tratar ese asunto, ya que estaba "causando ruido" al interior de la corporación policiaca.

Por otra parte, indicó que **AR1** le preguntó en diversas ocasiones sobre la situación de **Q2**, por lo que ella le sugirió que la cambiaran al área administrativa, ya que la quejosa ingería medicamentos para atender un trastorno psiquiátrico ocasionado por estrés postraumático como consecuencia del abuso sexual que había sufrido. Dijo que esa sugerencia la realizó como una forma de apoyar a su compañera, pues su superior jerárquico no le permitía hablar con él para exponerle el problema que tenía.

También, manifestó que las compañeras abogadas y psicólogas de la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género de la Policía Municipal Preventiva, observaban que durante el pase de lista que se realizaba todos los días en las instalaciones de esa corporación policiaca, **Q2** era víctima de burlas, así como de comentarios denigrantes y discriminatorios sobre su persona y respecto al abuso sexual que había sufrido, por parte de los demás Agentes, incluyendo a su agresor, quien la miraba fijamente para intimidarla, pues él era el encargado de llevar a cabo la relación de asistencia. Por ese motivo, le insistieron a **AR1** la necesidad de cambiar de área a **Q2**, por lo que después de varias peticiones que le realizaron, accedió a ello. Asimismo, indicó que el servidor público referido le preguntaba cada semana por el desempeño de su compañera, insistiendo en cuestionarle si "le servía", pues en caso de que no fuera de utilidad, la cambiaría inmediatamente para que desempeñara labores operativas. Finalmente, manifestó que el 31 de marzo de 2017, varias compañeras de la corporación policiaca fueron citadas en las instalaciones de la caseta ubicada en la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, incluyendo a **Q2**, donde les proporcionaron un sobre correspondiente al pago de su sueldo y que la persona que se encargaba de llevar a cabo la entrega era **SP12**.

7. De igual forma, con fecha 02 de junio de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación del expediente número **VG/OPB/088/03/2017** al expediente número **VG/OPB/415/12/2016**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos (**evidencia 5**).

En el expediente número **VG/OPB/088/03/2017**, se observaron las siguientes diligencias:

a) Con fecha 21 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q3**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1** (**evidencia 5.1**). La quejosa refirió en síntesis, que el 07 de noviembre de 2016, la nombraron Encargada del Centro de Atención a Víctimas y

Menores en Riesgo y de la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, ambas de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Asimismo, mencionó que **AR1** le solicitó que elaborara un proyecto para mejorar el ambiente laboral al interior de ambas áreas de trabajo; por tal motivo, le presentó por escrito el trabajo que llevó a cabo, acompañado de las observaciones que realizó, proponiéndole que no portaran el uniforme táctico de la corporación policíaca, para mejorar la imagen y sensibilizar al personal. Dijo que su superior jerárquico accedió y le pidió que se utilizara un pantalón azul marino, una playera tipo polo del mismo color con los logos de la corporación policíaca y zapatillas negras. También le indicó que el vehículo asignado a esa Unidad, sería conducido por gente de la confianza de **AR1** y que todo el personal adscrito a esa área de trabajo solamente tendrían que darle parte a él, respecto a las actividades que se llevaran a cabo.

Sin embargo, dijo que en el mes de diciembre de 2016, se presentaron algunos problemas, ya que el personal que conducía el vehículo asignado a su área, le proporcionaba información a **AR1**, la cual, en ocasiones era falsa. Por tal motivo, habló con su superior jerárquico y le pidió que no se dejara llevar por la información que le proporcionaban, pues en caso de alguna duda, se lo preguntara directamente a ella; en esa misma reunión, **AR1** ordenó que los permisos que solicitara el personal tendrían que ser autorizados directamente por él, incluyendo si alguien necesitaba viajar algún fin de semana. También, prohibió la presencia de hombres en esa área de trabajo y, en caso de que alguien llegara de visita, tendrían que informarle de ese acontecimiento. Por otra parte, indicó que el personal a su cargo fue incorporado, por primera vez, para realizar guardias operativas los días 23, 24, 25 y 31 de diciembre de 2016, así como el 1 y 2 de enero de 2017, además de que fueron víctimas de actos discriminatorios y misóginos por parte de otros Agentes, quienes les dijeron que "se les acabó el tiempo de ser princesas y que ahora sí tenían que trabajar".

También, dijo que **SP16** realizó comentarios misóginos en contra de las mujeres de esa corporación policíaca, además de que las obligaron a dormir en el piso, sin colchonetas; esa situación se la comunicó a **AR1**, sin embargo, éste le respondió que todo el personal era tratado de esa manera, pues no existía distinción. Por otra parte, **AR1** designó a **Q6**, **SP17**, **Q5** y **Q4**, como "edecanes", refiriéndose a ellas de esa forma, a quienes ocupaba para atender eventos de la corporación policíaca o de otras instituciones, restándole importancia a las terapias psicológicas, asesorías legales, talleres, pláticas, entre otras, las cuales se suspendían. Asimismo, dijo que no podían atender todas las solicitudes de apoyo que las personas realizaban o se cancelaban las pláticas en escuelas, ya que el vehículo asignado a la Unidad, era ocupado como transporte del personal o para otras diligencias ajenas a su área de trabajo.

Por otra parte, con fecha 25 de febrero 2017, **Q4** fue internada en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues tenía una amenaza de aborto, además de que ignoraba que estaba embarazada. Por ese motivo, les informó sobre esa situación a **SP1** y **SP7**, quienes le dijeron que no había problema por su inasistencia, pero tenía que presentar una justificación médica. El 25 de febrero de 2017, a las 22:00 horas, le pidieron que el personal a su cargo, se presentaran para

desempeñar un servicio extraordinario con motivo del carnaval. Dijo que escuchó que el chofer de **AR1** mencionó que su superior jerárquico estaba muy enojado porque **Q4** no se presentó al servicio y **Q5** llegó tarde, pero cuando ella trató de explicar el motivo, le respondió que no quería hablar con ella, sin embargo, escuchó que le dijo a **SP7** "esas viejas te están viendo la cara de pendejo". El 27 de febrero de 2017, fue a la Dirección General de su corporación policiaca y se percató que había llegado **SP12**, quien le informó a **AR1** que había investigado a **Q4** y que no se encontraba internada en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues estuvo únicamente dos horas en el área de urgencias, el 25 de febrero de 2017. Por ese motivo, dijo que ese mismo día acudió a la clínica de referencia, acompañada de **SP1** y constataron que **Q4** sí se encontraba internada, mediante las fotografías que se tomaron al registro de los pacientes y de la bitácora de registro de visitantes, con la cámara de un teléfono móvil.

Señaló que el 28 de febrero de 2017, al presentarse al pase de lista, **SP7** le informó que estaba arrestada por no portar el uniforme de manera apropiada, por lo que firmó su boleta y, posteriormente, le entregaron otro documento notificándole un arresto adicional por no tener control del personal a su cargo. También, manifestó que el 01 de marzo de 2017, **SP1** le dijo que no cumpliera con los arrestos que le impusieron, pues trataría de concertarle una cita con **AR1**; ese mismo día le informaron que sería atendida por el superior jerárquico, al igual que sus demás compañeras. El 02 de marzo de 2017, se entrevistó con **AR1**, a quien le expuso la situación que ella y su personal estaban sufriendo, enfatizando que estaban recibiendo un trato denigrante, sin embargo, dijo que su superior jerárquico demeritó su inconformidad y le respondió que él ponía sus medidas disciplinarias de acuerdo a su criterio; la quejosa señaló que a partir de ese momento, iniciaron las represalias en su contra y del personal a su cargo.

Mencionó que a partir del 03 de marzo de 2017 y como consecuencia del estrés que padecía por su situación laboral, así como la presión que ejercía en su contra **AR1**, comenzó a sentir molestias en el lado izquierdo de su rostro, por lo que acudió al médico y éste le expidió una incapacidad por seis días, ya que presentó una incipiente parálisis facial. Durante los días que estuvo de incapacidad médica, su superior jerárquico ordenó que el personal de informática de la corporación policiaca, sacara 7 computadoras (laptops) para llevárselas a revisión, sin que a ella le informaran esa situación. Cuando se reincorporó a sus actividades, le informaron que se estableció un nuevo horario para ella y su personal, consistente en un turno de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro de descanso, les cambiaron el uniforme, pues ahora tendrían que portar el táctico de la corporación policiaca y, a partir de ese momento, iniciaron los comentarios ofensivos así como las hostilidades, pues se referían a ellas, diciéndoles "se les cayó el trono viejas locas, ya no serán princesas". Finalmente, dijo que trató de buscar ayuda en otras instancias, manifestando la situación que sufrían, sin embargo, recibió una llamada telefónica por parte de una persona desconocida, quien le dijo "**Q3**, deja de estar chingando porque te vamos a chingar".

b) Con fecha 22 de marzo de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Violación al Derecho a la Igualdad**

y al Trato Digno”, “Discriminación” y “Ejercicio Indevido de la Función Pública”, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/OPB/088/03/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

c) Previa solicitud, con fecha 31 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número **DGSPTM/PMP/669/2017**, suscrito por **AR1 (evidencia 5.2)**, mediante el cual rindió su informe; el servidor público manifestó en síntesis, que como Director General nunca faltó a los principios que rigen a la corporación a su cargo, admitiendo que todo el personal a su cargo, tanto administrativo como operativo, laboró ininterrumpidamente los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, pero tuvieron descanso los días 31 de diciembre de 2016, así como 1 y 2 de enero de 2017, por exigencias del servicio y tratarse de días festivos, considerando un horario para que fueran a sus casas y comieran. Dijo además, que no sabía que el personal tuvo que dormir en el piso por falta de colchonetas.

Refirió que el Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo instruyó que se rehabilitaran y reabrieran las casetas asignadas a la corporación policiaca, por lo que algunas Agentes acudían a los eventos que se organizaban, los cuales tenían una duración de dos horas y se realizaban los viernes, cada dos o tres semanas. Además, negó que hubiera ordenado al personal a su cargo para que corroborara si **Q4** se encontraba hospitalizada. Señaló que fue **SP18**, quien solicitó el cambio de horario laboral, consistente en un turno de veinticuatro horas, en las áreas encargadas de brindar atención psicológica y a menores de edad legal. Respecto a las computadoras, dijo que él ordenó que fueran concentradas, así como el equipo de radio, pues era necesario para la elaboración del inventario correspondiente.

Mencionó que respecto al cambio de área de **Q3**, fue relevada de su cargo por rotación de personal. Asimismo, refirió que el 17 de febrero de 2017, **Q3** y **Q4** lo invitaron a celebrar el cumpleaños de **Q5**, en un bar, pero no asistió, ya que no acostumbraba consumir bebidas alcohólicas. Finalmente, aclaró que en ningún momento ejerció algún tipo de violencia o discriminación en contra de **Q3**.

d) En razón de lo anterior, con fecha 04 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q3**, a quien se le comunicó el contenido del informe rendido por **AR1**; la quejosa manifestó que el servidor público tergiversó los hechos, además de que no dijo la verdad, por lo que se reservó su derecho para aportar pruebas y responder al informe de referencia.

8. Con fecha 02 de junio de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación del expediente número **VG/OPB/089/03/2017** al expediente número **VG/OPB/415/12/2016**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos (**evidencia 6**).

En el expediente número **VG/OPB/089/03/2017**, se observaron las siguientes diligencias:

a) Con fecha 21 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q4**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1 (evidencia 6.1)**. La quejosa manifestó que a partir de que **AR1** asumió el cargo, le prohibió platicar con hombres en su centro de trabajo, enfatizándole que en el Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo y de la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género solamente deberían estar mujeres. Asimismo, dijo que cuando **AR1** se enteró que viajaba los fines de semana para ver a su prometido, le manifestó que tenía que informarle cada vez que saliera de la Ciudad, ya que estaba a su disposición y que si algo llegara a ocurrirle, era su responsabilidad. Además, le expresó que no tenía por qué ir a visitarlo, ya que él como hombre, era quien tenía que ver a la mujer. También manifestó que cada vez que acudía al pase de lista, sus compañeros realizaban comentarios obscenos hacia ella, por lo que tuvo que quejarse de esa situación, ante **AR1**, pero éste simulaba que les llamaba la atención, pues en realidad no hacía nada por evitar que se repitiera esa falta de respeto hacia su persona. Cuando se inauguró una caseta de la Policía Municipal Preventiva, **AR1** la eligió para participar en ese evento como edecán, pues le comentó que tenían que asistir las más guapas, lo que le desagradó, pues las indujo para que se vistieran como modelos, ya que les manifestó que las presumiría frente a la gente.

También, refirió que en una ocasión acudió acompañada de **Q6**, a la localidad de Allende, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para atender a una familia que se encontraba en riesgo, por lo que les proporcionaron un vehículo para que se trasladaran, sin embargo, estaba en malas condiciones mecánicas, pues le fallaban los frenos, por lo que consideró que sus vidas estuvieron en riesgo. Una vez que realizaron la diligencia, le preguntó a **SP16**, en dónde dormirían, quien le respondió que "si era una princesa para dormir cómodamente", retirándose del lugar; más tarde volvió con unas colchonetas las cuales les fueron proporcionadas únicamente a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, por lo que ellas tuvieron que dormir en unas sillas. Dijo que ese incidente se lo comentó a **AR1**, pero éste no hizo nada, ni le resolvió su inconformidad. Durante las fiestas del carnaval, fue asignada para participar en un operativo que implementó su corporación policiaca, por lo que caminó por varias horas, pero no pudo concluir su trabajo, ya que se sintió mal, informando de ello, a su superior jerárquico. Al día siguiente, se realizó unos análisis y al informarle de los resultados, se enteró que estaba embarazada, pero su situación de salud era delicada, ya que se clasificó como de alto riesgo. Por tal motivo, dijo que el 02 de marzo de 2017, se presentó a su centro de trabajo y se entrevistó con **AR1**, a quien le cuestionó por qué había enviado a una persona para verificar si efectivamente estaba internada en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero su superior jerárquico únicamente le respondió que debió avisarle sobre su situación médica.

Asimismo, manifestó que el 06 de marzo de 2017, por la mañana, se presentó a una ceremonia cívica realizada en las instalaciones de la corporación policiaca, ya que **AR1** le había dicho que el hecho de que estuviera embarazada no implicaba una enfermedad, a pesar de que conocía su estado de salud, por lo que durante el homenaje permaneció

parada hasta las nueve de la mañana. Ese mismo día, la quejosa acudió a las oficinas de la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para cobrar su compensación económica, pero se sintió mal y tuvieron que trasladarla de urgencia a la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque su embarazo era de alto riesgo; posteriormente, le realizaron una operación de urgencia, perdiendo a su bebé. Finalmente, acusó a **AR1**, pues desde que se enteró de su embarazo, se dedicó a hostigarla laboralmente, además de que tomó represalias en su contra.

b) Con fecha 22 de marzo de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **“Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno”, “Discriminación” y “Ejercicio Indevido de la Función Pública”**, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/OPB/089/03/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

c) Previa solicitud, con fecha 31 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número **DGSPTM/PMP/623/2017**, suscrito por **AR1 (evidencia 6.2)**, mediante el cual rindió su informe; el servidor público manifestó en síntesis, que nunca le faltó al respeto a **Q4** y tampoco acostumbraba opinar sobre la vida privada del personal a su cargo, por lo que negó los señalamientos que realizó la quejosa. Dijo que él instruyó que el personal adscrito a esa corporación policiaca tenía que estar pendiente de las guardias de los fines de semana, para brindar el servicio a las personas que lo requirieran, sin embargo, dijo que **Q4** evadía su responsabilidad, pues a pesar de encontrarse de guardia, salía de la Ciudad. Asimismo, informó que **SP18** fue quien atendió el auxilio brindado en la localidad de Allende, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por lo que negó los hechos que manifestó la quejosa, ya que él no tuvo conocimiento de los mismos.

Dijo que por instrucciones del Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se rehabilitaron las casetas asignadas a la corporación policiaca, por lo que algunas Agentes acudían a los eventos que se organizaban, los cuales tenían una duración de dos horas y se realizaban los viernes, cada dos o tres semanas. Reiteró que en ningún momento hubo intención de que en los eventos, se les faltara al respeto, pues ellas mismas sugirieron que utilizarían zapatillas; señaló que nunca se quejaron o inconformaron por el trato que dijeron haber recibido, pues incluso les dijo en alguna ocasión anterior, que evitaran tener mucha confianza con sus compañeros para inhibir cualquier situación que pudiera generar hostigamiento, acoso o malos entendidos. Con relación al estado de salud de **Q4**, indicó que no sabía sobre su embarazo, por lo que negó que hubiera instruido a algún Agente a su cargo, que acudiera a la clínica donde la quejosa se encontraba hospitalizada, para corroborar si era cierto. Señaló que **SP18**, fue quien estuvo a cargo del personal de la Policía Municipal Preventiva durante los días en que se celebró el carnaval, siendo el único responsable de fijar los horarios del servicio y autorizar los permisos que se hubieran solicitado.

d) En razón de lo anterior, con fecha 07 de abril de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q4**, a quien se le comunicó el contenido del informe rendido por **AR1**; la quejosa manifestó que no estaba satisfecha con el informe que rindió el servidor público referido, pues se condujo con falsedad, se reservó su derecho y dijo que más adelante presentaría sus pruebas.

9. Con fecha 08 de junio de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación del expediente número **VG/OPB/087/03/2017** al expediente número **VG/OPB/415/12/2016**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos (**evidencia 7**).

En el expediente número **VG/OPB/087/03/2017**, se observaron las siguientes diligencias:

a) Con fecha 21 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q5**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1 (evidencia 7.1)**. La quejosa manifestó en síntesis, que desde su nombramiento, **AR1** realizó cambios al interior de la corporación policiaca. También se excedía al momento de tratar con el personal, ya que ordenaba arrestos administrativos injustificados, exigía que se le avisara sobre las actividades que hacían fuera del horario de trabajo, además de que investigaba la vida privada, pues ingresaba a las redes sociales y, en caso de la quejosa, dijo que le cuestionó sobre las actividades que llevaba a cabo y le preguntaba si le gustaba salir o ingerir bebidas alcohólicas. Refirió que en una ocasión, fue comisionada para realizar un servicio en la Feria de la Frontera Sur, en Chetumal, Quintana Roo y, al concluir su turno, fue abordada por **AR1**, quien se ofreció a llevarla a su casa, así como también, a **Q4**; dijo que ambas aceptaron la cortesía porque se trataba de su superior jerárquico, sin embargo, al llegar a su casa, **AR1** descendió del vehículo y se despidió de ella dándole cinco besos en la mejilla, al tiempo que sacó su arma de fuego y cortó cartucho, preguntándole si sabía disparar y animándola a que la tomara, pero no lo hizo, ya que tenía miedo.

Con fecha 09 de diciembre de 2016, al concluir sus labores, **Q5** fue abordada por **AR1**, quien se ofreció a llevarla a un establecimiento comercial, por lo que accedió al tratarse de su superior jerárquico y sentirse comprometida; en ese momento, **AR1** le dio un anillo hecho con un alambre, el cual tenía una piedra y se lo puso en uno de sus dedos, al tiempo que le mencionó que era de compromiso. Se trasladaron al establecimiento y al llegar, **AR1** escogió una playera, preguntó su precio y la encargó, haciendo referencia que era para la quejosa. Posteriormente, llevó a la quejosa a su casa, haciéndola sentir mal, ya que mencionó que no estaba acostumbrada a recibir ese tipo de atenciones, pues se sentía acosada. Señaló que tres o cuatro días después de ese incidente, fue contactada por el chofer de **AR1**, quien le dijo que su superior jerárquico lo había enviado y le entregó una playera, pidiéndole que no le contara a nadie. Manifestó también, que los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, trabajaron de forma

ininterrumpida, anduvieron en las patrullas, estuvieron en las casetas de la corporación policiaca pues les habían exigido estar activas y durmieron en el piso pues no había un mejor lugar para hacerlo, pues **AR1** les había dicho que si cumplían, les otorgaría el próximo fin de semana libre. Durante la guardia, sin precisar la fecha exacta, refirió que **SP16** se presentó en su centro de trabajo, abrió la puerta y preguntó por el Encargado del Área Jurídica, así como por una de sus compañeras quien se encontraba embarazada y como no encontró a las personas que buscaba, manifestó sarcásticamente que "las operativas no aguantaban nada". Indicó que a principios del mes de enero de 2017, **AR1** les exigió avisarle cada vez que viajaran fuera de la Ciudad, enfatizándoles que si tenían problemas con el sueldo o si necesitaban algo, un hombre debía darles lo que les hiciera falta.

Asimismo, la quejosa mencionó que el 26 de febrero de 2017, después de asistir a sus clases de maestría, se presentó a la Explanada de la Bandera en Chetumal, Quintana Roo, pero desde su llegada, las personas cercanas a **AR1** le cuestionaron si en verdad estaba estudiando, ya que dudaban de ello. Por tal motivo, **AR1** ordenó que se investigara si realmente asistía a sus clases, exigiéndole que entregara una constancia de estudios para acreditar que realmente estaba inscrita a una maestría y, ante la duda, le entregaron una boleta de arresto, la cual no procedió, pues dijo que sí logró entregar en tiempo y forma, el documento que le habían pedido. Durante la celebración de las fiestas del carnaval, señaló que les impusieron días y horarios ininterrumpidos para cumplir con su servicio, además de que tanto ella como algunas de sus compañeras fueron arrestadas injustificadamente, por portar playeras tipo Polo y no el uniforme táctico. También, mencionó que en los días del carnaval, **Q4** fue internada en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debido a su embarazo, sin embargo, como **AR1** no creyó que estuvo en ese lugar, mandó a uno de sus colaboradores a investigar si la información era cierta. Posteriormente, refirió que los hostigamientos laborales se incrementaron, ya que **AR1** les ordenó que tendrían que usar, durante el horario de servicio el uniforme táctico de la corporación policiaca, zapatillas con tacones, además de que les asignaron turnos de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, aunado a que también eran acosadas sexualmente por parte de sus compañeros de trabajo.

Dijo que el 06 de marzo de 2017, antes de que iniciara el homenaje cívico en las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, permanecieron paradas por un lapso de dos horas, por lo que una de sus compañeras se sintió mal y tuvo que recibir atención médica en ese lugar. **Q4** también tuvo molestias físicas y afectaciones a su salud, por lo que fue trasladada a la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque su embarazo era de alto riesgo; posteriormente, le realizaron una operación de urgencia, perdiendo a su bebé. Asimismo, la quejosa relató que sin recordar la fecha exacta, **AR1** ordenó que les fueran retiradas las computadoras (laptops) que tenían asignadas, con la finalidad de que pudieran revisar y averiguar qué hacían con ellas; también, dijo que sus compañeros se burlaban de ellas, ya que les decían "ahora sí van a trabajar las huevonas", entre otros comentarios ofensivos.

Finalmente, el día 12 de marzo de 2017, la designaron para que acudiera a una reunión denominada "Alerta de Género", en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, la cual se realizó el 13 de marzo de 2017, por lo que consideró que no era la persona adecuada para asistir, ya que ella era víctima de algunos de esos actos vejatorios. Al regresar e incorporarse a su trabajo, recordó toda la presión que ejercían sobre ellas, ocasionándole problemas en su salud, por lo que acudió a la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde el médico que la atendió le diagnosticó "Síndrome del intestino irritable y cefalea tensional" y le prescribió medicamentos para su tratamiento; consideró que su padecimiento médico fue como consecuencia de la violencia laboral, sexual, psicológica y económica que sufrió en su centro de trabajo.

b) Con fecha 22 de marzo de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Ejercicio Indebido de la Función Pública**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/OPB/087/03/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

c) Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante el oficio número 0140/2017, se notificó a **FP1**, la **Medida Precautoria o Cautelar número 003/2017**, emitida por esta Comisión (**evidencia 7.2**), solicitándole en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

*"...Que de manera inmediata gire sus instrucciones a quien corresponda para que como medida de conservación, se adopten las acciones efectivas para garantizar la seguridad e integridad personal de **Q6, Q5, Q3 y Q4**, en atención a los argumentos ya expuestos, debiendo entre otras cosas, realizar el cambio de unidad o área de adscripción de las quejas, a otra donde éstas no se encuentren bajo el mando del servidor público señalado como autoridad presunta responsable de violaciones a los derechos humanos, ello a efecto de protegerlas y evitar sean víctimas de cualquier tipo de agresión por parte de éste, o de cualquier otra autoridad o servidor público..."*

d) En respuesta, con fecha 27 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número **MOPB/PM/062/2017**, signado por **FP1**, quien comunicó a este Organismo la aceptación de la **Medida Precautoria o Cautelar número 003/2017**.

e) Previa solicitud, con fecha 31 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número **DGSPTM/PMP/668/2017**, suscrito por **AR1 (evidencia 7.3)**, mediante el cual rindió su informe; el servidor público manifestó en síntesis, que él instruyó al personal a su cargo que trabajarían los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, en un horario ininterrumpido, pero que había sido consensuado con ellos, pues acordaron que a cambio, descansarían el 31 de diciembre de 2016 así como el 1 y 2 de enero de 2017,

pues obedecía a las exigencias que el servicio requería por tratarse de días festivos. También, mencionó que él nunca tuvo conocimiento de que **Q5** tuvo que dormir en el suelo por falta de colchonetas, pues no le informaron sobre ese incidente. Dijo que por instrucciones del Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se rehabilitaron las casetas asignadas a la corporación policíaca, por lo que algunas Agentes acudían a los eventos que se organizaban, los cuales tenían una duración de dos horas y se realizaban los viernes, cada dos o tres semanas. Reiteró que en ningún momento hubo intención de que en los eventos se les faltara al respeto, pues ellas mismas sugirieron utilizar zapatillas. Admitió, que respecto al equipo de cómputo así como los radios de comunicación, fueron concentrados por instrucciones suyas, para elaborar el inventario correspondiente. Finalmente, el servidor público negó que hubiera intimidado a **Q5** al cortar cartucho con su arma de fuego, pues nunca ha manipulado armamento de manera irresponsable y menos frente al personal a su cargo.

f) En razón de lo anterior, con fecha 04 de abril de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q5**, a quien se le comunicó el contenido del informe rendido por **AR1**; la quejosa manifestó que estaba en desacuerdo con el informe que rindió el servidor público referido y dijo que después realizaría las aclaraciones correspondientes.

10. Con fecha 08 de junio de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual determinó la acumulación del expediente número **VG/OPB/086/03/2017** al expediente número **VG/OPB/415/12/2016**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos (**evidencia 8**).

En el expediente número **VG/OPB/086/03/2017**, se observaron las siguientes diligencias:

a) Con fecha 09 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q6**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1** (**evidencia 8.1**). La quejosa manifestó que trabajaba como Agente de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo y, por órdenes de **AR1**, fue comisionada al igual que otras compañeras, para que los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, realizaran guardias de forma ininterrumpida, ya que solamente les daban dos horas al día para ir a sus casas a comer y bañarse; además, dijo que durante su servicio, tenían que dormir en el suelo, pues no les daban colchonetas. Señaló que el 25 de diciembre de 2016, **SP16** se presentó al lugar donde realizaban su servicio y se refirió a ellas de forma despectiva, ya que les dijo que "no aguantaban nada, pues las operativas aguantaban más y que no por el hecho de estar bonitas merecían estar en un pedestal", además de que las comparó con el resto del personal, toda vez que a su escolta le comentó que ella no podría encajar en esa Unidad, porque no era bonita. Ese incidente le fue informado a **AR1**, sin embargo, no atendió su inconformidad.

Asimismo, mencionó que junto con otra compañera de su Unidad fueron comisionadas a la localidad de Nicolás Bravo, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para atender una solicitud de apoyo, por lo que tuvieron que dormir en el suelo, ya que no les proporcionaron colchonetas, a diferencia de seis cadetes de la misma corporación policiaca, pues a cada uno de ellos, sí les dieron. Después de haber laborado durante un turno de veinticuatro horas, le preguntaron a **SP16** si podrían retirarse, pues se encontraban agotadas; en respuesta, el servidor público les contestó que no las veía cansadas, por lo que tendrían que trabajar las ocho horas correspondientes a su jornada laboral.

Por otra parte, la quejosa refirió que por instrucciones de **AR1**, se integró un grupo de compañeras de esa corporación policiaca, quienes participaban como edecanes en los eventos que organizaba la Policía Municipal Preventiva, específicamente, cuando se inauguraban las casetas. Dijo que durante los eventos las obligaban a utilizar zapatillas y a maquillarse, además de que se referían a ellas como "edecanes", pero con una connotación de índole sexual. Además, mencionó que esos eventos interrumpían sus actividades administrativas, ya que tenían que cancelar las citas y la atención a sus pacientes. También, manifestó que **AR1** no permitía la presencia de hombres en la Unidad a la que ella pertenecía, ya que siempre les decía que él era el "único rorro" en ese lugar. Durante los días en los que se celebró el carnaval, les asignaron un horario de servicio extraordinario, pues tenían que cumplir con su jornada laboral en su oficina desempeñando actividades administrativas y, al concluir, por la tarde y hasta la madrugada, con funciones de policía, ya que tenían que caminar durante el recorrido de los carros alegóricos hasta su destino final, incluyendo la vigilancia en la verbena.

Con motivo de las constantes quejas que le realizaron a **AR1** por el trato que recibían por parte de sus compañeros, con fecha 02 de marzo de 2017, tuvieron represalias, pues varias veces las arrestaron injustificadamente, además de que a algunas de sus compañeras les negaban permisos para ausentarse de sus labores por motivos de salud o escolares. **AR1** instruyó un cambio de horario en perjuicio de la quejosa, ya que le asignaron un turno de veinticuatro horas y, por consiguiente, tenía que dormir en su Unidad. Asimismo, dijo que constantemente sufrían hostigamiento laboral por parte de sus compañeros de trabajo, ya que durante el pase de lista en las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, recibían comentarios irrespetuosos, como por ejemplo, se referían a ellas como las "viejas". Finalmente, dijo que todos esos incidentes fueron informados oportunamente a **AR1**, pero no hizo nada por evitar el hostigamiento laboral, ni la falta de respeto que recibían por parte de sus compañeros.

b) Con fecha 22 de marzo de 2017, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Ejercicio Indebido de la Función Pública**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/OPB/086/03/2017**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

c) Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2017, mediante el oficio número 0140/2017, se notificó a **FP1**, la **Medida Precautoria o Cautelar número 003/2017**, emitida por esta Comisión (**evidencia 8.2**), solicitándole en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

*"...Que de manera inmediata gire sus instrucciones a quien corresponda para que como medida de conservación, se adopten las acciones efectivas para garantizar la seguridad e integridad personal de **Q6, Q5, Q3 y Q4**, en atención a los argumentos ya expuestos, debiendo entre otras cosas, realizar el cambio de unidad o área de adscripción de las quejas, a otra donde éstas no se encuentren bajo el mando del servidor público señalado como autoridad presunta responsable de violaciones a los derechos humanos, ello a efecto de protegerlas y evitar sean víctimas de cualquier tipo de agresión por parte de éste, o de cualquier otra autoridad o servidor público..."*

d) Asimismo, con fecha 24 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/PMP/621/2017, signado por **AR1**, mediante el cual comunicó la aceptación de la Medida Precautoria y Cautelar 003/2017. Además, adjuntó una copia del oficio DGSPTM/633/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, a través del cual, puso a disposición de **SP20**, a **Q6, Q5, Q3 y Q4**.

e) Con fecha 27 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número MOPB/PM/062/2017, signado por **FP1**, quien comunicó a este Organismo la aceptación de la Medida Precautoria o Cautelar número 003/2017.

f) Previa solicitud, con fecha 31 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/PMP/624/2017, signado por **AR1 (evidencia 8.3)**, mediante el cual rindió su informe; el servidor público manifestó en síntesis, que durante el periodo vacacional de fin de año, le preguntó al personal a su cargo si estaban de acuerdo con trabajar ininterrumpidamente los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, siendo una jornada laboral de veinticuatro horas, a cambio de descansar el 31 de diciembre de 2016, así como 1 y 2 de enero de 2017, a lo que todos accedieron y manifestaron que estaban de acuerdo. Respecto al dicho de la quejosa, quien señaló que tuvo que dormir en una silla durante una comisión a la que se le asignó en la localidad de Nicolás Bravo, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la falta de colchonetas, manifestó que en ningún momento le informaron sobre ese incidente, pues **SP18**, era el responsable del personal que se trasladó al lugar señalado y, en todo caso, a él le correspondía aclarar ese punto. Admitió que sí se había formado un grupo de mujeres al interior de la corporación policiaca, quienes acudían a los eventos en los que se inauguraron algunas casetas en distintas partes de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, pero negó que se les faltara al respeto. Negó que las afectadas se hubieran acercado a él para informarle sobre algún incidente con sus compañeros, toda vez que desde que asumió el cargo como Director General les comunicó que no iba a tolerar ningún tipo de maltrato en contra de las mujeres de la corporación policiaca, exhortando al personal a su cargo, a que evitaran tener un trato de mucha confianza con los Agentes, para no caer en malos entendidos.

Respecto al servicio extraordinario que la corporación policíaca implementó con motivo de los días en los que se celebró el carnaval, admitió que todo el personal, tanto administrativo como operativo, laboró durante los cinco días que duró el evento, proporcionándoles alimentos y bebidas. Con relación al arresto que la quejosa manifestó, dijo que la sanción fue impuesta porque se les solicitó que acudieran a evento portando el uniforme táctico, pero habían incumplido la instrucción que les dieron, sin embargo, esa sanción quedó sin efecto, al no haber sido aplicada. Por otra parte, manifestó que nunca se enteró que **Q4** estuviera embarazada, no obstante ello, se le habían brindado las facilidades para que no tuviera complicaciones. Finalmente, aclaró que **Q6** era una persona que había tenido actitudes negativas al momento de desempeñar su trabajo.

g) En razón de lo anterior, con fecha 04 de abril de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q6**, a quien se le comunicó el contenido del informe rendido por **AR1**; la quejosa manifestó que no estaba conforme con la respuesta que dio el servidor público referido en su informe y dijo que más adelante precisaría las contradicciones y las mentiras que contenía.

11. El acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2017, elaborada por una Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar que feneció el plazo otorgado a **Q3**, **Q4**, **Q5** y **Q6**, a efecto de que presentaran sus pruebas, con motivo de la vista que se les dio respecto al informe que rindió **AR1**, sin que las quejosas hubieran comparecido ante este Organismo para atender la diligencia referida.

12. Previo citatorio, con fecha 09 de junio de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP2 (evidencia 9)**, quien declaró en síntesis, que **Q1** tenía una buena relación laboral con **AR1** y nunca se percató, ni tuvo conocimiento de que existiera algún problema entre ellos. Además, refirió que la quejosa tenía libertad para ingresar a la oficina de **AR1**, quien siempre mantenía la puerta cerrada cuando se encontraba atendiendo a alguna persona, sin embargo, no estaba solo, pues siempre estaba acompañado de alguien de su confianza. Por otra parte, dijo que salió de vacaciones a partir del 21 de diciembre de 2016 y se reincorporó a sus labores el 11 de enero de 2017, por lo que no tuvo conocimiento de lo que sucedió durante ese periodo; aclaró que cuando volvió a su trabajo **Q1** ya no se encontraba en esa área, pues según le contaron sus compañeros de trabajo, la cambiaron de adscripción, pero ignoraba el motivo. También, mencionó que **AR1** siempre fue respetuoso con el personal a su cargo, además de que tenía consideraciones con las embarazadas, pues procuraba no enviarlas a los operativos. Finalmente, señaló que las únicas quejas que escuchó en contra de **AR1** eran por enviar al personal a su cargo a servicios extraordinarios cuando se requería, cuando eran arrestadas constantemente por no portar correctamente el uniforme de la corporación policíaca y al no llegar a tiempo al pase de lista, entre otras.

13. Previo citatorio, con fecha 09 de junio de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP3 (evidencia 10)**, quien declaró en síntesis, que nunca observó que **AR1** le faltara al respeto a alguna de sus compañeras. Dijo que **Q1** acudía a la oficina de **AR1**, entraba y cerraban la puerta, por lo que desconocía lo que sucedía al interior. Por otra parte, mencionó que salió de vacaciones

a partir del 08 de diciembre de 2016 y se reincorporó a sus labores el 21 de diciembre de 2016; una de sus compañeras le informó que **AR1** ordenó que no se le permitiera a **Q1** ingresar a su oficina. Asimismo, mencionó que en el año 2016, vio varios oficios que llegaron a la Dirección General y, derivado de ello, se enteró que existía una carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General del Estado, por el delito de Abuso Sexual cometido en agravio de **Q2**, así como medidas de protección emitidas a su favor; por ese motivo, **AR1** instruyó que la cambiaran de turno y a otra área. Finalmente, mencionó que **AR1** era muy estricto, disciplinado y cuando les llamaba la atención, levantaba la voz, pero siempre con el mismo tono.

14. Previo citatorio, con fecha 22 de junio de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP9 (evidencia 11)**, quien declaró en síntesis, que le constaba que la relación entre **AR1** y **Q1** era en un principio cordial, sin embargo, en el mes de diciembre de 2016, se produjo un distanciamiento entre ambos, pues ella empezó a aprovecharse de él, ya que le solicitaba dinero para solventar algunos gastos que tenía y también dejó de atender sus instrucciones y encomiendas. Por tal motivo, **AR1** decidió quitarle el cargo de asesora y la reincorporó a las labores operativas, mismas que realizaba anteriormente. Como consecuencia de ello, **Q1** tomó una actitud rebelde, pues no seguía indicaciones, llegaba tarde a su servicio, a pesar de que **AR1** la exhortó a que cumpliera con sus funciones, ya que él era muy estricto y no permitía que sus subalternos se pasaran de la raya.

Respecto a **Q2**, se enteró que existía una carpeta de investigación iniciada por la Fiscalía General del Estado, por el delito de Abuso Sexual cometido en su agravio y que se habían emitido medidas de protección. Sin embargo, no sabía más sobre ese tema, ya que se manejaba con hermetismo al interior de la corporación policíaca. Con relación a las demás compañeras, tuvo conocimiento que fueron reubicadas, ya que **AR1** consideraba que no tenían la suficiente experiencia y no realizaban correctamente sus funciones. Finalmente, manifestó que no podía dar más detalles de los hechos que este Organismo investigaba, ya que firmó un convenio de confidencialidad que se lo impedía.

15. Con fecha 30 de agosto de 2017, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **Q2 (evidencia 12)**; la quejosa manifestó en síntesis, que únicamente deseaba que se investigara a **AR1** como probable responsable de violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, ya que éste la discriminó y nunca le concedió una audiencia para explicarle el problema que tuvo con un compañero de su misma corporación policíaca. Respecto a **SP12**, precisó que la Fiscalía General del Estado ya había iniciado una carpeta de investigación por el delito de Abuso Sexual en su agravio, por lo que ya existía una indagatoria. Por ello, indicó su interés de que este Organismo únicamente se enfocara en los actos y omisiones en las que incurrió **AR1**, mismas que derivaron en una vulneración de sus derechos humanos.

16. Con fecha 12 de septiembre de 2017, **DH1**, mediante el oficio número VG-I-976/2017, dio vista a **SP19**, por hechos probablemente constitutivos de los delitos de "Discriminación" y "Hostigamiento Sexual", cometidos en agravio de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en contra de **AR1**.

17. Con fecha 22 de septiembre de 2017, la Primera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/OPB/415/12/2016** y sus acumulados **VG/OPB/076/03/2017**, **VG/OPB/086/03/2017**, **VG/OPB/087/03/2017**, **VG/OPB/088/03/2017** y **VG/OPB/089/03/2017**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron los hechos violatorios de derechos humanos denominados como **“Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno”**, **“Discriminación”** y **“Hostigamiento Sexual”**, cometidos en agravio de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, desestimándose los hechos violatorios de derechos humanos calificados inicialmente en la admisión a trámite del expediente como **“Prestación Indevida de Servicio Público”** y **“Ejercicio Indevido de la Función Pública”**, por no existir elementos suficientes para su acreditación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, manifestaron ante esta Comisión en forma coincidente, que durante los meses de diciembre de 2016, enero, febrero y marzo de 2017, fueron víctimas de tratos indignos, discriminación y hostigamiento sexual, por parte de **AR1**, quien era su superior jerárquico. Además, les prohibió que tuvieran trato y/o contacto con hombres durante su jornada laboral, restringiendo las visitas en la oficina donde desempeñaban sus actividades. Por otra parte, realizó cambios de adscripción al interior de la Policía Municipal Preventiva, sin estar debidamente justificados, perjudicando a las quejas quienes llevaban a cabo actividades administrativas en una oficina y atendían al público, pues las incorporaron al servicio operativo y estableció guardias con turnos de veinticuatro horas ininterrumpidas, sin que estuvieran debidamente capacitadas para ello. Aunado a lo anterior, las enviaban a cubrir servicios operativos y, a la hora de dormir, no les proporcionaban colchonetas, a diferencia de otros agentes de esa corporación policíaca, a quienes sí les daban. También, se quejaron de que se inmiscuía en su vida personal, pues constantemente espiaba el contenido de sus redes sociales, indagaba sobre su situación sentimental, además de prohibirles que viajaran sin su permiso los fines de semana con independencia de que si estaban o no de guardia.

Por otra parte, fueron obligadas por **AR1**, a presentarse como edecanes a eventos públicos, indicándoles un código de vestimenta, además de que anteponía el aspecto físico, al decirles que tenían que realizar esas actividades por “ser bonitas”. Durante el pase de lista de asistencia en las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, eran asediadas constantemente por sus compañeros de esa corporación, quienes les faltaban al respeto, pues realizaban comentarios ofensivos y con connotaciones sexuales. No obstante de que todos esos incidentes se hicieron del conocimiento de **AR1**, éste desdeñó las quejas y, consecuentemente, las faltas de respeto continuaban, así como los actos discriminatorios en perjuicio de las Agentes de la Policía Municipal Preventiva, pues se referían a ellas como “princesitas”, burlándose de que se les había acabado “su reinado”. Asimismo, dijeron que después de exponerle a **AR1** sus inconformidades, éste tomó represalias en su contra, pues sin que existiera motivo y sin dar oportunidad de defenderse, les imponía arrestos administrativos.

En el caso de **Q1** y **Q5**, manifestaron que fueron víctimas de hostigamiento sexual por parte de **AR1**, quien constantemente les insinuaba que iniciaran una relación sentimental con él, además de que les tocaba la mano, las invitaba a salir, se ofrecía a llevarlas a su casa y, a una de ellas, le daba besos, lo que denotaba un comportamiento inapropiado y sin que pudieran oponerse pues sentían temor, ya que se trataba de su superior jerárquico.

Respecto a **Q2**, acusó a **AR1** de mostrarse indiferente ante su situación, pues era de su conocimiento que existía una carpeta de investigación iniciada en la Fiscalía General del Estado, en contra de un Agente de la Policía Municipal Preventiva, como probable responsable del delito de Abuso Sexual. No obstante, **AR1** la cambió de adscripción y, como consecuencia, estuvo en contacto con su agresor, a pesar de que se habían emitido medidas de protección para evitar que realizara conductas de intimidación o molestia en contra de la víctima. Por lo tanto, refirió haber sufrido discriminación por parte de su superior jerárquico.

Con la finalidad de proteger a las quejas y evitar que sufrieran cualquier tipo de agresión por parte de algún servidor público adscrito a la Policía Municipal Preventiva, esta Comisión emitió en fechas 14 y 22 de marzo de 2017, respectivamente, las **Medidas Precautorias o Cautelares número 002/2017 y 003/2017**, a **FP1**, las cuales fueron aceptadas en tiempo y forma por esa Autoridad.

En consecuencia, se acreditó que **AR1** incurrió en violaciones a derechos humanos en agravio de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, consistentes en "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Hostigamiento Sexual**", consecuentemente, se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 5, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2, numerales 1 y 2, así como el 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2 inciso b), 3, 4 inciso b), 6 inciso a) y 7 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 3, 4, 8, 9 y 11, primer párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se imputaron a **AR1**, vulneraron los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, por lo que se acreditaron los hechos denominados como "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Hostigamiento Sexual**".

A) En primer punto, se analizará el hecho violatorio de derechos humanos denominado como “**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**”, el cual, se encuentra establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, por lo que esta Comisión, analizó lo siguiente:

Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, presentaron una queja ante esta Comisión (**evidencias 1, 4.1, 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1**), en la que manifestaron que recibían un trato diferente por parte de **AR1**, respecto a sus demás compañeras de trabajo. En el caso de **Q1 (evidencia 1)**, dijo que acudió al Departamento de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para interponer una queja en contra de su Titular, sin embargo, se negaron a admitirle su inconformidad, argumentando que solamente él podría recibírsela; además, solicitó una audiencia para entrevistarse con **AR1**, pero no se la concedieron. Por otra parte, refirió que se le negó el acceso a la oficina donde desempeñaba un trabajo de carácter administrativo, ya que la puerta se encontraba cerrada y con candado. Lo anterior, fue confirmado por **AR1**, en el informe que rindió ante esta Comisión (**evidencia 2**), corroborando el dicho de la quejosa. Por lo tanto, se advirtió que fueron vulnerados los derechos humanos de **Q1**, al no permitirle la posibilidad de presentar una queja administrativa en contra de su superior jerárquico, sin que existiera una justificación para dicha negativa, a diferencia de otras personas, que en igualdad de circunstancias, sí tenían la posibilidad de inconformarse por los actos u omisiones de cualquier servidor público de esa corporación policiaca. Además, se le impidió el acceso a su área de trabajo, sin que esa negativa estuviera debidamente fundada y motivada.

El 23 de diciembre de 2016, se le notificó a **Q1** de su cambio de adscripción y se le informó que debería presentarse a recorridos y patrullajes dentro de la Ciudad, sin embargo, **AR1**, en el informe que rindió a esta Comisión (**evidencia 2**), no remitió evidencias de tal circunstancia, pero sí adjuntó el rol de servicios de esa corporación policiaca correspondientes a los días 24, 25, 26 y 27 de diciembre de 2016 (**evidencias 2.1, 2.2 y 2.3**), en las que se observó que **Q1** estaba comisionada a la Subdirección de Planeación y Política Criminal. Con ello, se acreditó que no se le asignó para desempeñar recorridos o patrullajes en la Ciudad, por lo que, con tales evidencias se sostiene el dicho de la quejosa, en el sentido de que no se le cambió de adscripción, además de que **AR1** no remitió las constancias para su debida acreditación. Asimismo, fue el propio **AR1** quien aportó como prueba un documento mediante el cual, **Q1** había solicitado un permiso para llevar a su hijo menor de edad a una consulta médica, en la ciudad de Mérida, Yucatán (**evidencia 2.4**), sin que se comunicara cuál fue la respuesta otorgada a dicha solicitud, evidenciándose, que no fue atendida.

Por su parte, **Q1** presentó un escrito ante esta Comisión (**evidencia 3**), mediante el cual aportó sus pruebas, siendo estas las siguientes: a) Copia simple del oficio número DGSPM/2366/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, signado por **AR1**, mediante el cual le notificó a **Q1**, que a partir del 28 de diciembre de 2016 y hasta nuevo aviso, quedaría comisionada bajo las órdenes del Oficial Mayor Municipal de Othón P. Blanco,

Quintana Roo (**evidencia 3.1**); **b**) Copia simple del Resguardo de equipo de cómputo, de fecha 28 de diciembre de 2016, recibido por **SP11**, mismo que tenía **Q1** bajo su responsabilidad (**evidencia 3.2**); **c**) Copia simple del escrito de fecha 28 de abril de 2016, signado por **Q1**, dirigido a **SP1**, mediante el cual hizo entrega de los documentos correspondientes al Área de Planeación y Política Criminal, así como el inventario de los objetos que tenía bajo su resguardo (**evidencia 3.3**). Con las pruebas que aportó la parte quejosa, se demostró que hasta el 28 de diciembre de 2016, realizó formalmente el procedimiento de entrega recepción correspondiente al cargo que desempeñaba en la Subdirección de Planeación y Política Criminal de la Policía Municipal Preventiva, lo que contrasta con el informe que rindió ante este Organismo **AR1**, pues aseguró que el cambio de adscripción de la quejosa se llevó a cabo desde el 23 de diciembre de 2016, sin que pudiera demostrarlo con evidencias documentales o testimonios. Por lo tanto, no se acreditó que el cambio de la quejosa fuera por deficiencias en su desempeño laboral, al no existir elementos de prueba de carácter administrativo que así lo demostraran.

Al expediente **VG/OPB/415/12/2016**, se acumularon progresivamente, los expedientes **VG/OPB/076/03/2017**, **VG/OPB/086/03/2017**, **VG/OPB/087/03/2017**, **VG/OPB/088/03/2017** y **VG/OPB/089/03/2017**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos, así como identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos (**evidencias 4, 5, 6, 7 y 8**).

Respecto a la queja presentada ante este Organismo por **Q2** (**evidencia 4.1**), en la que expuso la indiferencia de **AR1**, quien nunca le permitió entrevistarse con él para solicitarle su apoyo e intervención, pues durante sus actividades laborales, era molestada constantemente por **SP12**, no obstante de que, con fecha 27 de febrero de 2017, la Fiscalía General del Estado emitió medidas de protección a favor de **Q2** (**evidencia 4.1.1**), en la **Carpeta de Investigación C11**, iniciada por el delito de Abuso Sexual, a efecto de prohibirle al servidor público referido, que realizara conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendida o a personas relacionadas con ellas; además, en el resolutivo sexto se ordenó girar un oficio al Director de la Policía Municipal con la finalidad que coadyuvara con las medidas de protección, en el ámbito de su competencia. Sin embargo, **AR1** desestimó las medidas de protección emitidas por la Fiscalía General del Estado y permitió que **Q2** continuara laborando en el mismo lugar en el que estaba asignado **SP12**, por lo que continuaban en estrecho contacto, con el riesgo que ello conllevaba.

Con la finalidad de proteger la integridad de **Q2**, con fecha 14 de marzo de 2017, se notificó a **FP1**, la **Medida Precautoria o Cautelar número 002/2017**, emitida por esta Comisión (**evidencia 4.2**), solicitándole en síntesis, que girara instrucciones para que se adoptaran las acciones efectivas que garantizaran la seguridad e integridad personal de **Q2**, debiendo entre otras, realizar el cambio de unidad o área de adscripción, a otra donde no se encontrara bajo el mando de ningún servidor público que pudiera agredirla con motivo de las investigaciones que llevaban a cabo la Fiscalía General del Estado y este Organismo, en el ámbito de sus competencias. En respuesta, con fecha 17 de marzo de 2017, **FP1** (**evidencia 4.3**), comunicó a este Organismo la aceptación de la

Medida Precautoria o Cautelar emitida a favor de **Q2**; además, informó que se giraron los oficios correspondientes, para que inmediatamente se cambiara de área a **Q2**. Se adjuntó al informe, una copia simple del oficio DGSPTM/580/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, signado por **AR1**, a través del cual puso a disposición de **SP14**, a **Q2** (evidencia 4.3.3).

Con fecha 21 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/PMP/572/2017, suscrito por **AR1**, mediante el cual comunicó a este Organismo que el 16 de marzo de 2017, puso a la quejosa a disposición del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con la finalidad de que fuera asignada a otra área distinta a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo (evidencia 4.4). Sin embargo, se acreditó con las testimoniales de **Q3** (evidencia 4.6) y **Q4** (evidencia 4.7), que **AR1** continuaba dudando de la palabra de **Q2**, pues no creía que hubiera sido víctima de abuso sexual, al grado tal, que ignorando las medidas de protección emitidas por la Fiscalía General del Estado y que había aceptado una Medida Precautoria o Cautelar que esta Comisión, le notificó su reincorporación a las actividades operativas, poniendo en riesgo su integridad, pues volvió a estar en contacto con **SP12**. Con lo anterior, quedó demostrada la responsabilidad de **AR1**, por no proteger la integridad de **Q2**.

Por otra parte, **Q3**, **Q4**, **Q5** y **Q6** (evidencias 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1), dijeron que desde el mes de noviembre de 2016, pertenecían al Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo y a la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, ambos de la Policía Municipal Preventiva y que su grupo de trabajo estaba integrado por mujeres profesionistas con nivel de licenciatura en el campo del derecho y la psicología. Sin embargo, **AR1** les prohibió que recibieran visitas a su centro de labores, por parte de hombres, tanto externos como de la corporación policiaca a la que pertenecían (evidencias 4.1, 5.1, 6.1, 7.1 y 8.1).

Por otra parte, **Q3** manifestó que **AR1** ordenó, sin que existiera justificación para ello, que tendrían que realizar actividades operativas dentro de la Policía Municipal Preventiva, no obstante de que las funciones que llevaban a cabo eran meramente administrativas y de atención al público (evidencia 5.1). También, dijo que como consecuencia de ese cambio, **SP16** realizó comentarios misóginos en contra de sus compañeras, entre ellos, "se les acabó el tiempo de ser princesas y que ahora sí tenían que trabajar". Asimismo, **Q4** (evidencia 6.1), manifestó que durante el pase de lista en las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, **SP16** le dijo "se les cayó el trono viejas locas, ya no serán princesas".

De igual forma, **Q3** (evidencia 5.1), señaló que **AR1** designó a varias mujeres adscritas Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo y a la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, ambos de la Policía Municipal Preventiva, para que participaran en eventos públicos de la corporación policiaca como edecanes, obligándolas a distraer sus actividades que realizaban en su centro de trabajo y que consistían en proporcionar atención a las personas. Por su parte, **Q4** (evidencia 6.1), manifestó que **AR1** le comentó que las habían elegido como edecanes por ser mujeres guapas y jóvenes, además de que las indujo para que se

vistieran como modelos, pues les recalcó que las presumiría frente a las personas y les pidió que realizaran ensayos para que practicasen. Asimismo, **Q6 (evidencia 8.1)**, refirió que **AR1** les impuso sin consultarles, la obligación de llevar actividades como edecanes, enfatizando que había seleccionado a las mujeres de "caras bonitas", incluyéndola a ella.

Asimismo, **Q3 (evidencia 5.1)**, le informó a **AR1**, que varias de sus compañeras, incluyéndola a ella, no estaban conformes con el trato que recibían, ya que lo consideraban denigrante, pero éste le respondió que las medidas las ponía de acuerdo a su criterio.

AR1 de manera unilateral, cambió el horario del personal adscrito al Centro de Atención a Víctimas y Menores en Riesgo y a la Unidad Especializada para la Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, ambos de la Policía Municipal Preventiva, pues impuso que debían cumplir con una jornada laboral de veinticuatro por veinticuatro horas. Lo anterior, generó que sufrieran burlas por parte de sus compañeros de trabajo, quienes realizaron comentarios misóginos como "se les cayó el trono viejas locas, ya no serán princesas". Por su parte, **Q5** declaró que sus compañeros del área operativa les decían "ahora sí van a trabajar las huevonas" (**evidencia 7.1**), mientras que **Q6 (evidencia 8.1)** manifestó que durante el pase de lista de asistencia, sus compañeros se referían a ellas como "las viejas", además de que uno de ellos, le mandaba mensajes de texto por teléfono celular.

En razón de lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos, con fecha 22 de marzo de 2017, notificó a **FP1**, la **Medida Precautoria o Cautelar número 003/2017 (evidencia 7.2)**, solicitándose que se adoptaran acciones efectivas para garantizar la seguridad e integridad personal de **Q6, Q5, Q3 y Q4** y que se les cambiara de unidad o área de adscripción. En respuesta, con fecha 27 de marzo de 2017, **FP1** comunicó a esta Comisión, la aceptación de la **Medida Precautoria o Cautelar número 003/2017**.

Q3 (evidencia 5.1), manifestó que **AR1** dudaba que **Q2** hubiera sido víctima de abuso sexual, pues dijo que tenía mala reputación. Por otra parte, **Q4 (evidencia 6.1)**, refirió que **AR1** le pidió que le realizara un diagnóstico a **Q2**, para saber si realmente sufrió abuso sexual o si se trataba de un chantaje, pues tenía fama de "hombrieriega" y que no era una mujer respetable.

A pesar de las quejas que se presentaron en su contra, **AR1**, al rendir sus informes a esta Comisión (**evidencias 4.5, 5.2, 6.2, 7.3 y 8.2**), negó los hechos que las quejas manifestaron ante este Organismo, recalcando que se conducía hacia su personal respetando la igualdad de género y con apego a los derechos humanos. Además, dijo que no sabía sobre las inconformidades que presentaron las quejas y que no le habían informado respecto a los incidentes que habían sufrido. También, dijo que no permitía que el personal a su cargo realizara malos tratos, ni que les faltaran al respeto a sus compañeras. Reconoció que sí les pidió a las mujeres de la corporación policiaca, que evitaran tener exceso de confianza en el trato que tenían con los hombres, para evitar actos de hostigamiento, acoso o malos entendidos. Al respecto, **SP9 (evidencia 11)**, declaró ante esta Comisión, que desconocía si **AR1** había

vulnerado los derechos humanos de las quejas, sin embargo, reiteró a este Organismo que no podía proporcionar mayor información para esclarecer los hechos, ya que había firmado un convenio de confidencialidad que no le permitía revelar detalles de lo que sucedía al interior de la Policía Municipal Preventiva, lo que evidenció una falta de credibilidad a su testimonio, máxime si se trató de una prueba ofrecida por el propio **AR1**. Asimismo, este Organismo recopiló las declaraciones de **SP2 (evidencia 9)** y **SP3 (evidencia 10)**, quienes manifestaron en síntesis, que nunca observaron que **AR1** le faltara al respeto a alguna de sus compañeras. Sin embargo, sus declaraciones no fueron suficientes para demostrar que **AR1** no vulneró los derechos humanos de las quejas.

Con lo anterior, se acreditó que **AR1** con sus actos y omisiones vulneró los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6** y **Q7**.

En tal tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, estableció lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

En concordancia con lo anterior, el **artículo 4º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Asimismo, **AR1**, con sus actos y omisiones, vulneró lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que establece en su **artículo 24**, lo que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley..."

Por lo otra parte, el servidor público referido, con sus actos y omisiones, también transgredió lo que señala la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el **artículo 1**, que establece lo siguiente:

"Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Concomitante con lo anterior, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su **artículo II**, señala:

"ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

B) En segundo punto, se analizará el hecho violatorio de derechos humanos referido como “**Discriminación**”, el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

1. Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones,
2. debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenecía a algún grupo determinado,
3. por parte de un servidor público, de manera directa o,
4. indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.”

En concordancia con lo anterior, esta Comisión observó lo siguiente:

Con fecha 21 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q3**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1 (evidencia 5.1)**. La quejosa refirió en síntesis, que **SP16** realizó comentarios misóginos en contra de las mujeres de esa corporación policiaca, además de que las obligaron a dormir en el piso, sin colchonetas; esa situación se la comunicó a **AR1**, sin embargo, éste le respondió que todo el personal era tratado de esa manera, pues no existía distinción.

Previa solicitud, con fecha 31 de marzo de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/PMP/669/2017, suscrito por **AR1 (evidencia 5.2)**, mediante el cual rindió su informe; el servidor público manifestó en síntesis, que como Director General nunca faltó a los principios que rigen a la corporación a su cargo, admitiendo que todo el personal a su cargo, tanto administrativo como operativo, laboró ininterrumpidamente los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2016, pero tuvieron descanso los días 31 de diciembre de 2016, así como 1 y 2 de enero de 2017, por exigencias del servicio y tratarse de días festivos, considerando un horario para que fueran a sus casas y comieran. Dijo además, que no sabía que el personal tuvo que dormir en el piso por falta de colchonetas.

Asimismo, con fecha 21 de marzo de 2017, se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión, de **Q4**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a **AR1 (evidencia 6.1)**. La quejosa manifestó en síntesis, que en una ocasión acudió acompañada de **Q6**, a la localidad de Allende, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para atender a una familia que se encontraba en riesgo. Una vez que realizaron la diligencia, le preguntó a **SP16**, en dónde dormirían, quien le respondió que “si era una princesa para dormir cómodamente”, retirándose del lugar; más tarde volvió con unas colchonetas las cuales les fueron proporcionadas únicamente a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva, por lo que ellas tuvieron que dormir en unas sillas. Dijo que ese incidente se lo comentó a **AR1**, pero éste no hizo nada, ni le resolvió su inconformidad. Durante las fiestas del carnaval, fue asignada para participar en un operativo que implementó su corporación policiaca, por lo que caminó por varias horas, pero no pudo concluir su trabajo, ya que se sintió mal, informando de ello, a su superior jerárquico. Al día siguiente, se realizó unos análisis y al informarle de los resultados, se

enteró que estaba embarazada, pero su situación de salud era delicada, ya que se clasificó como de alto riesgo. Por tal motivo, dijo que el 02 de marzo de 2017, se presentó a su centro de trabajo y se entrevistó con **AR1**, a quien le cuestionó por qué había enviado a una persona para verificar si efectivamente estaba internada en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero su superior jerárquico únicamente le respondió que debió avisarle sobre su situación médica.

Por lo anterior, se consideró que **AR1** toleró que se efectuaran actos discriminatorios al interior de la corporación policiaca, toda vez que, tal como lo manifestaron las quejas, en dos diligencias que realizaron fuera de la Ciudad, tuvieron que dormir en el suelo, así como en las sillas, pues **SP16**, no les proporcionó colchonetas, a diferencias de otros Agentes de la Policía Municipal Preventiva, a quienes sí les entregaron. De lo anterior, se advierte que existió una clara diferencia en el trato que recibieron las quejas, respecto al demás personal operativo de la Policía Municipal Preventiva, aun encontrándose en situaciones iguales de trabajo.

No obstante de que tales hechos se hicieron del conocimiento de **AR1**, omitió realizar una investigación interna, para determinar si existió o no algún tipo de responsabilidad por parte de **SP16**. Asimismo, también se acreditó que, a diferencia de otros Agentes de la Policía Municipal Preventiva o bien, del personal administrativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, solamente se dudó de la autenticidad de las incapacidades médicas que presentó **Q4**, quien estuvo internada en la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al grado tal, que **AR1** envió a un Agente de la Policía Municipal Preventiva, para corroborar que efectivamente acudió y permaneció en la clínica referida.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Asimismo, **AR1**, con sus actos y omisiones, vulneró lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que establece en sus **artículos 1, numeral 1 y 24**, lo que a continuación se cita:

"ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley.

En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Por lo otra parte, el servidor público referido, con sus actos y omisiones, también transgredió lo que señala la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el **artículo 2, numerales 1 y 2**, que establecen lo siguiente:

"Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."

De igual forma, es importante destacar que **AR1** vulneró lo dispuesto por la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, que en su **artículo 1**, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Finalmente, también trasgredió lo establecido en el **artículo 6, inciso a)** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**, mismo que dispone:

"ARTÍCULO 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y..."

C) En tercer punto, se analizará el hecho violatorio de derechos humanos referido como "**Hostigamiento Sexual**"; el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

1. El asedio reiterado con fines lascivos,
2. realizado por una autoridad o servidor público,
3. valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación,
4. sobre persona de cualquier sexo."

En concordancia con lo anterior, esta Comisión observó lo siguiente:

Q1 (evidencia 1), manifestó ante esta Comisión, que hasta el día 09 de diciembre de 2016, tenía el cargo de asistente personal de **AR1** y durante el tiempo que fungió como tal, **AR1** le realizó varias insinuaciones sexuales, pues le manifestó que quería tener relaciones sexuales con ella, tomándola de la mano en diversas ocasiones y también le tocaba las piernas, pero nunca accedió, lo que motivó a que desde el día 12 de diciembre de 2016, iniciaran las represalias en su contra, por parte de **AR1**. De igual forma, **Q3 (evidencia 5.1)**, declaró ante este Organismo, que **Q6** había sido víctima de hostigamiento sexual por parte de algunos compañeros de la Policía Municipal Preventiva y que **AR1**, a pesar de que tenía conocimiento de esos incidentes, no hizo nada por evitar que continuaran, ni garantizó la integridad de la quejosa.

Asimismo, **Q4 (evidencia 6.1)**, manifestó ante esta Comisión, que fue elegida junto con otras compañeras de la corporación policiaca, para que participaran como edecanes en los eventos públicos que se organizaban. También, señaló que **AR1** les indicó cómo debían vestirse, además de que tenían que llevar zapatillas y estar maquilladas. Por otra parte, les dijo que habían sido seleccionadas por ser las más bonitas y que las iba a presumir frente a sus invitados. Asimismo, **Q2 (evidencia 4.1)**, manifestó a esta Comisión, que **AR1** no garantizó su integridad personal, ya que un compañero de esa corporación policiaca había incurrido en un abuso sexual en su agravio y, al estar en el mismo centro de trabajo, era inevitable tratar con él, por lo que temía que la hostigara sexualmente.

Por su parte, **Q5 (evidencia 7.1)**, refirió ante este Organismo, que tenía que informarle a **AR1**, sobre las actividades que realizaba en su tiempo libre. También, dijo que en una ocasión la llevó a su casa y, al despedirse, la besó en la mejilla en cinco ocasiones, simulando que no sabía lo que hacía. Por otra parte, dijo que la llevó a un establecimiento comercial y durante el trayecto le colocó un anillo en uno de sus dedos, elaborado de alambre y con una piedra, manifestándole que era de compromiso. Finalmente, dijo que les cuestionaba a ella y a sus compañeras, respecto al sueldo que percibían, diciéndoles que "si necesitaban algo, un hombre se los tenía que dar."

No obstante de que **AR1** negó ante esta Comisión haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en contra de las quejas, se acreditó con las testimoniales de las víctimas, que valiéndose de su posición jerárquica, las asediaba de manera reiterada y con fines lascivos, pues interfería en sus vidas privadas.

Finalmente, este Organismo concluyó que **AR1** vulneró algunos derechos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y de los que es parte, entre los que destacan, lo dispuesto en el **artículo 5, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que dispone:

"ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

Vinculando lo anterior, el servidor público de referencia también trasgredió lo dispuesto en el **artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que establece:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Asimismo, el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, señala:

"ARTÍCULO I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona."

Por su parte, los **artículos 1, 2 inciso b), 3, 4 inciso b) y 7 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"**, refieren en forma literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y..."

"ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

"ARTÍCULO 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;"

"ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;"

Finalmente, el servidor público también vulneró lo dispuesto por los **artículos 3, 4, 8, 9 y 11, primer párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo**, que establecen:

"ARTÍCULO 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."

"ARTÍCULO 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado y los municipios son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el varón.
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

"ARTÍCULO 8. Por violencia laboral y docente se entenderá aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

"ARTÍCULO 9. Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima, a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado; las amenazas; la intimidación; las humillaciones; la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el periodo de lactancia previsto en la Ley y todo tipo de discriminación por condición de género."

"ARTÍCULO 11. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral, escolar o ambas. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva."

Por lo antes expuesto, es de observarse que con su conducta, **AR1** vulneró las disposiciones normativas a favor de las mujeres, tendientes a garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, en perjuicio de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**.

También, **AR1**, con su actuación, trasgredió lo dispuesto en los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como su similar **6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo**, que a la letra señala:

"Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local;"

Asimismo, se desestima la responsabilidad de **SP12**, en razón de que **Q2 (evidencia 12)**, compareció ante esta Comisión y manifestó su voluntad de no imponer una queja en su contra, pues ya existía una carpeta de investigación que la Fiscalía General del Estado había iniciado por el delito de Abuso Sexual. Sin embargo, pidió que este Organismo investigara la responsabilidad en que pudiera haber incurrido **AR1**, al no garantizar su integridad física y emocional, toda vez que toleró que **SP12**, continuara laborando en el mismo lugar donde ella trabajaba.

Por otra parte, también se desestima la responsabilidad de **SP16**, quien fue señalado por las quejas de vulnerar sus derechos humanos, sin embargo, como resultado de la investigación realizada por esta Comisión, se determinó que no existieron elementos de prueba suficientes para su acreditación.

Finalmente, este Organismo consideró que las pruebas aportadas por **AR1**, particularmente las que se refieren a la **(evidencia 2.4)**, no fueron suficientes para acreditar que no vulneró los derechos humanos de las quejas.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste será el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, señala:

Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", para el caso que nos ocupa se considerarán:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, víctimas de "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Hostigamiento Sexual**", alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos, en su caso.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, consistentes en "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Hostigamiento Sexual**", la autoridad responsable deberá

indemnizarlas, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir a las agraviadas **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en particular a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva e incluyendo al personal directivo y/o mandos superiores, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la igualdad de género, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Adicionalmente, se reubique de manera definitiva a **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, dentro de esa Administración Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a un área distinta a la de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conservando el mismo nivel, salario, compensación y demás prestaciones, similares a las que tenían antes de la afectación a sus derechos dentro de la citada Dirección General de Seguridad Pública y a entera satisfacción de las mismas, a efecto de no exponer su integridad física, moral y psicológica.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirse a usted **C. Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requieran hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a las agraviadas **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a las ofendidas **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar, en atención a lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

QUINTO. Ofrezca una disculpa pública a las agraviadas **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

SEXTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de otras personas por "**Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**", "**Discriminación**" y "**Hostigamiento Sexual**" o cualquier otra conducta que vulnere sus derechos humanos.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a todo el personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en particular a los Agentes de la Policía Municipal Preventiva e incluyendo al personal directivo y/o mandos superiores, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la igualdad de género, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

OCTAVO. Se reubique de manera definitiva a **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6**, dentro de esa Administración Pública del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a un área distinta a la de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, conservando el mismo nivel, salario, compensación y demás prestaciones, similares a las que tenían antes de la afectación a sus derechos dentro de la citada Dirección General de Seguridad Pública y a entera satisfacción de las mismas, a efecto de no exponer su integridad física, moral y psicológica.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, al servidor público involucrado, con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - ESTADO DE QUINTANA ROO
MTR. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE